



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
89/2017/2a-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **89/2017/2a-IV**, promovido por la Ciudadana **Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz y Subdirector de Recursos Humanos de esa Fiscalía; se procede a dictar sentencia definitiva y,

**R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, compareció la Ciudadana **Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** demandando la nulidad del acto verbal mediante el cual la Ciudadana María Estela Mora Liñán, Subdirectora de Recursos

Humanos hiciera del conocimiento de la actora el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, que quedaba dada de baja por instrucciones superiores en sus funciones como Fiscal Adscrita de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.

**II.** Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Fiscal General del Estado por conducto del Subdirector de Asuntos Contencioso, Administrativos y Laborales y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado y Subdirectora de Recursos Humanos de la mencionada Fiscalía, como consta en el escrito agregado a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y siete de este expediente.

**III.** La actora amplió la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, como se observa a fojas ciento noventa y cinco a doscientos siete del expediente; y contestada por el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales en la Dirección General Jurídica y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se desprende a fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete del juicio.

**IV.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y por perdido el derecho de las autoridades demandadas para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**



**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Fiscal General del Estado, por conducto del Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado se probó con la copia certificada de su nombramiento<sup>1</sup> de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, y Subdirectora de Recursos Humanos de la mencionada Fiscalía mediante la copia certificada<sup>2</sup> de su nombramiento de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado consistente en el acto verbal mediante el cual la Ciudadana María Estela Mora Liñán, Subdirectora de Recursos Humanos hiciera del conocimiento de la actora el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, que quedaba dada de baja por instrucciones superiores en sus funciones como Fiscal Adscrita de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, se comprobó en los términos que se describirán en el quinto considerando del presente fallo.

---

<sup>1</sup> Consultable a foja 111 de actuaciones.

<sup>2</sup> Consultable a foja 112 de actuaciones.

**CUARTO.** Dentro de su escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas esgrimen como **única causal de improcedencia** la incompetencia de este Tribunal, en virtud de que la impetrante desempeñaba el puesto de Fiscal Adscrita a la Visitaduría General, siendo éste integrante de la parte administrativa y no operativa de esa Fiscalía, acogiéndose a lo previsto por el artículo 3º, apartado B, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, invocando para tal efecto la jurisprudencia del rubro: **TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.**

Esta Magistratura estima **inoperante** la causal invocada, para lo cual, se precisa que la competencia se ha definido como el conjunto de causas que, con arreglo a la Ley, puede un juez ejercer en su jurisdicción y la facultad de desplegarla dentro de los límites que le esté atribuida. En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. La competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; y en el caso de las Salas que conforman el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se determina por materia.

Es así, que a éste Órgano Jurisdiccional le compete por materia conocer de los juicios en que se diriman las controversias suscitadas entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los Organismos Autónomos y los particulares, esto por disposición expresa del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en concatenación con el artículo 1º del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que establece que quedan sujetos a la aplicación de este cuerpo normativo todos los actos y procedimientos administrativos, con exclusión de aquéllos en materia: **1) laboral; 2) electoral; 3) de Derechos Humanos; 4) de procuración de justicia; 5) actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, excepto los relacionados con la**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
89/2017/2a-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipales.

Ahora bien, en primer lugar, cabe señalarse que las autoridades demandadas realizan un incorrecto análisis exegético del artículo 3º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, pues dicho precepto señala que el Fiscal General contará con las unidades administrativas y servidores públicos siguientes: en el Apartado A se encuentra la parte operativa, en el Apartado B se ubica la parte administrativa y en el Apartado C se localiza a los Servidores Públicos con Funciones Operativas, dentro de los que se encuentran los Fiscales Adscritos, tales como la parte actora, por lo que es inconcuso que sí realizaba las funciones operativas a que se refiere la jurisprudencia invocada por las autoridades demandadas.

En adición a lo anterior, no se debe soslayar que dicho criterio jurisprudencial determina que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente **1)** la función de policía y **2)** que estén sometidos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, pero que no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

En el caso en concreto se actualizan ambas hipótesis, máxime que el artículo 123 fracción XIII Apartado B de nuestra Carta, es claro

en señalar en su primer párrafo que los Agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes, y que, para el caso que nos ocupa sería la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su diverso 77 indica que los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones. En concordancia con lo anterior, la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado que en su articulado prevé en su numeral 77 un Servicio de Carrera al que se encuentran sujetos los Fiscales -como la accionante- y que a la letra dice: “Artículo 77. Servicio de Carrera ministerial y pericial. El servicio de carrera ministerial y pericial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, de acuerdo al cual se establecen los lineamientos conforme a los que, en lo que concierne a los Fiscales y los peritos, se determinará el ingreso, la compensación, la permanencia, el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño, y la separación o baja del servicio.”, argumento que se refuerza al tenor de la jurisprudencia<sup>3</sup> siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).**

El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal,

<sup>3</sup> Registro No. 2014762, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a/J 25/2005. Página: 576, Jurisprudencia, Materia: Común.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
89/2017/2a-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificable o identificable a una persona física.

por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa)".

Con independencia de lo anterior, no se debe soslayar el principio de supremacía constitucional acogido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, pues si dicho cuerpo legal establece un régimen de excepción de derechos para los miembros de las instituciones policiales, esta Sala debe privilegiar el mismo y asumir la competencia de la cuestión planteada, pues es inconcuso que entre las partes contendientes existe una relación Estado-empleado de naturaleza administrativa en donde la relación es de orden administrativo y, el Estado, autoridad; y que, por ende, se rige por las normas, también administrativas y reglamentos que les corresponden y que, por lo tanto, el despido verbal injustificado de que dice haber sido objeto la promovente, debe ser conocido por este Tribunal y no por un juzgador en materia laboral.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de la actora sometida a la consideración de esta Magistratura.

**QUINTO.** La parte actora hace valer tres conceptos de impugnación, de los que esta Magistratura estima estudiar en conjunto<sup>4</sup> el **primero y segundo concepto de impugnación**, los cuales versan en lo medular sobre el agravio que le causa a la impetrante el cese que le fuese comunicado en forma verbal el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por la Subdirectora de Recursos Humanos de la

---

<sup>4</sup> El estudio conjunto de los agravios ha sido sustentado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**, cuyo número de registro es el 2011406.

demandada, al habersele conculcado el debido proceso legal para destituirla, cesarla o darla de baja como Fiscal Adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.

En contraposición a lo anterior, al dar contestación a la demanda, las autoridades demandadas redarguyeron que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan completamente inoperantes e improcedentes, toda vez que en ningún momento señala con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en su consideración a través de las cuales explicara de manera fehaciente con argumentos de hecho y de derecho, la supuesta lesión jurídica que las autoridades demandadas hubieren producido en su perjuicio; revirtiendo la carga de la prueba a la accionante bajo el principio general *onus probandi*, es decir, “quien afirma, está obligado a probar”.

Por lo anterior, se estima que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la Ciudadana **Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, en virtud que del examen y valoración conjunta de todos y cada uno de los medios de convicción existentes en el sumario, conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, señaladas en los numerales 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la Sala aprecia que se está presencia de un despido injustificado. Lo anterior es así, pues aun cuando las autoridades demandadas al verter su contestación niegan el despido verbal argumentando: “...**a) Que es TOTALMENTE FALSO** lo expuesto por la parte actora en este hecho, pretendiendo sorprender a ésta H. Sala con un supuesto cese por parte de la Subdirectora de Recursos Humanos, de quién ni siquiera conoce, puesto que no sabe su nombre ni mucho menos acredita que en verdad haya estado presente la Subdirectora en ese momento, tal como se advierte de la documental de informe solicitada por la parte actora, en la cual requiere a ésta Autoridad informara si la Subdirectora de Recursos Humanos es la C. María Estela Mortera Liñán, dejando en evidencia el desconocimiento de la Subdirectora de Recursos Humanos es la C. María Estela Mortera Liñán, dejando en evidencia el desconocimiento de la Subdirectora, y por lo tanto demuestra la falsedad de su dicho. **B) Asimismo, deja en evidencia la inexistencia del hecho que se contesta,**



**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

*toda vez que la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra ubicada en el primer piso de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y no el segundo piso, como erróneamente lo manifiesta, de donde deriva que si supuestamente fue llamada por Recursos Humanos, sabría exactamente la localización del mismo. c) Que es evidente que la servidora pública pretende sorprender a su Señoría, argumentando hechos falsos e inexistentes, y que por ende, cobra vigencia el principio **onus probandi**, es decir, “quien afirma, está obligado a probar”, situación por la cual desde este momento se le arroja la carga de la prueba actora...” anexando para robustecer su dicho, diversas documentales públicas, éstas no son de utilidad para su argumento defensivo ya que solamente consisten en los diversos nombramientos que desempeñó la accionante y el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre las partes contendientes en el año dos mil cinco.*

En contraposición a lo antedicho, la demandante prueba su acción al tenor del testimonio vertido en la audiencia de ley por la Ciudadana **Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** a quien le constan los hechos, y cuyo testimonio es valorado por esta Juzgadora con apego a lo previsto por el artículo 111 del Código que rige la materia y en concordancia con el 91 que estipula: “Artículo 91. En el acto del examen de un testigo, las partes interesadas podrán atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes, las que se desahogarán dentro de los tres días siguientes. Al valorar la prueba testimonial, la autoridad o el Tribunal apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado (el énfasis es propio)”, por lo que, en

apego a dicho precepto, esta Sala Instructora pondera que la prueba en comento no fue impugnada por la contraparte pues ninguna de las autoridades demandadas acudió al desahogo de la diligencia, por lo que no formularon repreguntas respecto del atesto vertido por la declarante, y su deposición fue recibida en sus términos.

Asimismo, esta Juzgadora estima que genera eficacia probatoria la confesión expresa de las autoridades demandadas, conforme lo estipula el dispositivo legal 106 del Código que rige la materia contenciosa administrativa, específicamente mediante la documental de informes<sup>5</sup> ofrecida por la parte actora y que fue desahogada por el Licenciado Abelardo Parra Figueroa, Subdirector de Asuntos Contencioso, Administrativos y Laborales y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave donde señaló: *“...Dentro del periodo comprendido al primero de enero de 2017 al 20 de febrero del año en curso, no se encuentra registrado procedimiento disciplinario alguno dentro de la Visitaduría General...”*.

En las relatadas consideraciones, dado que en el juicio contencioso administrativo deben justipreciarse en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes contendientes, sin que haya una prueba ‘reina’ o idónea como en otras ramas del derecho, esta Juzgadora, al ponderar la totalidad de aquéllas considera que se acredita la existencia del despido verbal injustificado, significándose que la falta de reconocimiento por parte de las autoridades demandadas del despido, no revierte la carga probatoria a la parte actora, porque en materia administrativa-laboral, una vez reconocida la relación de trabajo por la autoridad o demostrada la misma por la promovente del juicio, conlleva a que la Institución para la que prestó su servicio exhiba en su contestación los elementos de convicción validantes o liberatorios de responsabilidad, pues acorde con los numerales 66 y 86 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente al momento de los hechos*], la conclusión del servicio de un integrante de una institución de seguridad pública no es discrecional, de ahí que, ante la falta de reconocimiento de aquellas

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 87 a 88 del presente expediente.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

autoridades acerca de la existencia del acto verbal que les imputan, surja la obligación de demostrar que la baja del servicio se materializó conforme a actas circunstanciadas o inicio de procedimiento en contra de la accionante en el que haya respetado su garantía de audiencia.

Con base en lo asentado en el párrafo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que era precisamente a las autoridades demandadas a quienes les correspondía probar que la enjuiciante dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ella, a fin de que ésta estuviera en aptitud de ejercer su derecho de ampliar la demanda, pues constituye la oportunidad de imponerse del contenido de la contestación e impugnar lo relativo a la negativa del despido injustificado y las constancias que estimaras convenientes dadas a conocer durante esa etapa procesal; sostener lo contrario, conllevaría tener por ilegal la supuesta causa de separación de la autoridad, sin que exista elemento de prueba fehaciente que demuestre el respeto pleno a la garantía de debido proceso que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por similitud, sirve de apoyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia<sup>6</sup> del rubro:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo

<sup>6</sup> Registro No. 170,712, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página: 203, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Materia(s): Administrativa.

que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así las cosas, esta Sala concluye que las autoridades demandadas omitieron iniciar y sustanciar en contra de la demandante el procedimiento de separación previsto por los numerales 146 a 176 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave [*vigente en el momento de despido*] que tiene por objeto el dictado de un acuerdo de inicio donde se le hagan saber al presunto infractor los hechos que lo motivan, el otorgamiento de un plazo para defenderse y ofrecer pruebas, la citación a una audiencia y el derecho a formular alegatos.

Formalidades esenciales que en la especie no se cumplieron, lo que conlleva a sostener que en perjuicio de la enjuiciante, se violó la garantía constitucional de un debido proceso llevado a cabo por autoridad competente, cuenta habida que de las probanzas antes reseñadas se infiere que la demandante ingresó al servicio desde el día primero de mayo de dos mil cinco y hasta el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, desempeñando diversos cargos, siendo el último de ellos el de Fiscal Adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la causa originadora del despido de **Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el**



**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física; siendo que las autoridades demandadas para dar por concluido el servicio de ésta, estaban constreñidas a seguir el procedimiento previsto en el Libro Tercero Título Tercero Capítulo Primero de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para la Entidad [*vigente en el momento de despido*], salvaguardando todas las formalidades esenciales del mismo; circunstancias que no fueron probadas en el presente juicio, lo que constituye una afectación a la esfera jurídica de la impetrante, que viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en el artículo 7º fracción IX, del Código de la materia contencioso administrativa, al no emitirse la baja de conformidad con el procedimiento descrito.

De modo que, las autoridades demandadas transgredieron los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, ordenando la baja de la entidad para la que prestó sus servicios sin haber acreditado el motivo sustancial de ésta, teniéndose por configurado en este juicio el despido verbal injustificado del mismo, según se dejó puntualizado líneas antes; omisiones que lo colocaron en evidente estado de indefensión, como así lo sostiene la jurisprudencia<sup>7</sup> de epígrafe:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la

<sup>7</sup>Registro: 2005716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 396, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Materia(s): Constitucional

"garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por tanto, estando en presencia del despido injustificado de

**Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en

el cargo que venía desempeñando como Fiscal Adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, toda vez que es presupuesto procesal para la conclusión del servicio, sin responsabilidad para la autoridad, que se acredite la causa originadora del despido, lo cual no acontece en el caso a estudio, ante la falta de aplicación de las normas debidas y las omisión a las formalidades esenciales del debido proceso, por esta razón se declara la nulidad del despido injustificado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 326 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos y, con el propósito de salvaguardar el derecho afectado a la enjuiciante, en observancia de lo dispuesto en el numeral 327 del



**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Código en consulta, la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones indicadas en el artículo 79 de la Ley de la materia, el cual prevé que, los integrantes de las instituciones policiales serán indemnizados con el importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

De ahí que, las autoridades demandadas Fiscal General del Estado y Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para el efecto de dar cumplimiento a esta sentencia deberá proceder a la cuantificación de las prestaciones que debe pagar a Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en términos del artículo 79 de la Ley de la materia [*vigente en el momento de despido*], teniendo en cuenta el salario integrado mensual que percibía al momento de su injustificada separación, el cual se obtiene del último recibo de nómina <sup>8</sup> otorgado a la demandante correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, de cuya lectura se desprende que la impetrante percibía mensualmente la cantidad de **\$26,158.58 (veintiséis mil ciento cincuenta y ocho pesos 58/100 Moneda Nacional)**.

---

<sup>8</sup>Consultable a foja 63 de autos.

Consiguientemente, es de precisarse que para la cuantificación de los montos que debe percibir la actora por haber ordenado de manera verbal su despido sin causa justificada; debe observarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [*vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho*] prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Atendiendo entonces a que la legislación especial aplicable [*Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública*], no es armónica con la Constitución, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, debe interpretarse como el deber de pagar la percepción diaria ordinaria, así como cualquier otro concepto que percibía la servidora pública por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada; puntualizándose que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado y que por ende, esta Potestad considera procedente el pago de las mismas, para quedar como sigue:

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:** Acorde con el citado artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente en el momento de despido*], corresponde a tres meses de su salario:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$26,158.58	Tres meses de salario	\$78,475.74

**PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA:** Acorde con el mencionado numeral 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que la



**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo; esto es, a partir del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 26/ENERO/2017 AL 18/SEPTIEMBRE/2018)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$26,158.58	\$871.95	19 meses y 23 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se construye a 12 meses]	<b>\$313,902.96</b>

Asimismo, como lo prevé el multicitado numeral 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el accionante tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO** prestado al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz:

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
11 años	\$871.95	20 días	\$191,829.00

**PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** Para ello debe considerarse que no existen en el expediente datos suficientes que permiten a esta Sala establecer el monto fehaciente que por estos conceptos recibía  
Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;  
esto es, la acabada de citar exhibió las notificaciones de depósito del ejercicio anterior al despido injustificado, así como de estados de

cuenta en donde se aprecian abonos electrónicos que se concatenan con los aportados por la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte que acompañó a la prueba documental de informes<sup>9</sup>, que fuera ofrecida por la parte actora, sin que esta Juzgadora pueda establecer cuáles corresponden a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; por lo que, en tales circunstancias, la cuantificación del monto indemnizatorio de estas prestaciones, deberá realizarse en ejecución de sentencia, debiendo requerir a las autoridades demandadas la cuantificación de dichos montos, acompañada de las constancias que comprueben su dicho.

En suma y con sujeción en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente en el momento del despido verbal*], las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Veracruz y Subdirectora de Recursos Humanos de dicha Fiscalía, deben pagar a la impetrante **Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** los montos por las prestaciones reclamadas que resultaron procedentes; siendo las siguientes:

PRESTACIÓN	MONTO
Indemnización de 3 meses de salario	\$ 78,475.74
Percepción Diaria Ordinaria	\$ 313,902.96
20 días por cada año de servicios prestados (7 años)	\$ 191,829.00
<b>Total</b>	<b>\$584,207.77</b>

Totales que deben pagarse a la demandante, salvo error involuntario u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, más la cantidad que se genere por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia en los términos descritos en líneas que anteceden.

Significando que al momento de cuantificar la indemnización que corresponde a la impetrante, no es violatoria la retención que al

<sup>9</sup> Visible a fojas 129 a 157 del sumario.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

efecto realicen las autoridades demandadas sobre las cantidades que agraven al salario, como lo es el Impuesto Sobre la Renta (**ISR**); ya que las prestaciones que reciba Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física con motivo de la terminación de la relación jurídica con las autoridades demandadas, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la renta; tributación a que está obligada la autoridad a retener; criterio que se sustenta en la Jurisprudencia<sup>10</sup> de rubro:

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Resolutora, que dentro de las prestaciones demandadas, la impetrante refiere el pago del día del empleado, correspondiente a todo el tiempo laborado, ya que durante todo el tiempo que prestó sus servicios, nunca le fue

<sup>10</sup> Registro No. 207815. Localización: Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Página: 19. Tesis: 4a./J. 17/92. Materia: Administrativa.

erogado dicho concepto; pretensión que deviene improcedente a la luz del criterio de cuantificación vertido en líneas anteriores; pues si bien esta Sala, pretende realizar una interpretación no restrictiva de derechos reconocidos por la Carta Magna para beneficiar a la demandante con el pago de cualquier concepto efectivo pagado a ésta, esto no comprende a aquéllos rubros que jamás le fueron entregados; pues de concederle dicha pretensión se iría justamente en contra del criterio incluyente que se trata de establecer en el presente fallo.

Avanzando en el análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la demandante, en el **tercero** de ellos se tiene que la promovente refiere ser trabajadora de base, relacionando dicha argumentación con su pretensión de ser reinstalada en su empleo; para lo cual cabe invocar el contenido del artículo 78 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que reza lo siguiente: *“Artículo 78. Los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. (el énfasis es propio)”*; por lo que resulta **inatendible** el agravio en análisis a la luz del precepto en cita, pues dicho numeral es claro en determinar que la reinstalación al servicio no es procedente, máxime que la accionante no aporta a juicio ningún documento que efectivamente la acredite como trabajadora de base y sólo se dedica a argüir que le es pagada la prestación denominada “Quinquenios y Quinquenios Nueva Generación”, que sólo le es entregada a los trabajadores de base. Lo anterior, encuentra asidero legal en la siguiente jurisprudencia<sup>11</sup>:

**“SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TRABAJADOR HAYA RECLAMADO LA REINSTALACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN Y ESA PRESTACIÓN NO LA HUBIERE SEÑALADO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA.** Si bien las autoridades laborales deben resolver

<sup>11</sup> Registro No. 2014110. Localización: Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Página: 1456. Tesis: PC.I.L.J/28 L (10a.). Materia: Laboral.



**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

las controversias de su competencia de forma congruente con la demanda, la contestación y las pruebas ofrecidas en el juicio, toda vez no se están facultadas para introducir oficiosamente cuestiones no planteadas por las partes, lo cierto es que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, se ubican en un régimen de excepción regulado por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la cual establece, como única consecuencia de un despido injustificado, el pago de la indemnización prevista en su artículo 10, fracción X, esto es, no contempla el derecho de elegir entre la indemnización constitucional o la reinstalación; entonces, si la separación injustificada se acredita en el juicio, es legal la condena al pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados, aunque el trabajador haya reclamado la reinstalación y esa prestación no se hubiera señalado expresamente en la demanda correspondiente. Adoptar una postura diversa implicaría menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los servidores públicos pertenecientes a este sistema."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 326 fracción III y 327 del Ordenamiento que rige el juicio contencioso administrativo se:

**RESUELVE:**

I. Se declara la nulidad del despido verbal injustificado de  
Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, acontecido el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Con fundamento en lo previsto por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena a las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Veracruz y Subdirectora de Recursos Humanos de dicha Fiscalía, a pagar a la demandante la

indemnización constitucional, percepción diaria ordinaria, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, en los montos y términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

**III.** Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a las autoridades demandadas Fiscal General del Estado y Subdirectora de Recursos Humanos de dicha Fiscalía, que al causar estado informe a esta Sala de su debido cumplimiento.

**IV.** Notifíquese a la actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

**V.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S I** lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER  
Secretario de Acuerdos  
[22]



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
89/2017/2a-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: 3 palabras correspondientes a datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.